

AUTO DE ABORDAJE CON REGISTRO DE CAMAROTE Y CUESTIONES DE COMPETENCIA JUDICIAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A UN JUEZ PREDETERMINADO POR LA LEY

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO
Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

Extracto:

No negándose que un camarote puede ser domicilio cuando se reserva para la vida íntima, excluyendo a terceras personas, se le niega la protección constitucional del auto judicial, motivado y autorizante, cuando dentro del mismo se desarrolla una actividad impropia de la finalidad del domicilio. El auto de abordaje, aun cuando no contenga la autorización judicial expresa del registro del camarote, no lo impide y no es nulo el registro practicado por todo cuanto queda expuesto.

Existe relación entre el juez predeterminado por la ley y la competencia del mismo con connotaciones constitucionales, pero una posible vulneración constitucional sucederá cuando se sustraiga indebidamente una causa de la jurisdicción ordinaria para atribuirla a un órgano especial de una jurisdicción especial. Cuando la disputa se centra en la interpretación de la competencia entre dos órganos del mismo orden jurisdiccional ordinario, el mayor o menor acierto o la omisión de la aplicación de una norma procesal sobre competencia no supone vulneración del artículo 24.2 de la Constitución. El sistema de recursos o el artículo 666 sobre cuestiones previas procesales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) son los cauces adecuados para resolver la cuestión

Palabras clave: competencia judicial objetiva; competencia judicial territorial; inviolabilidad de domicilio; camarotes; juez predeterminado por la ley.

Abstract:

He does not refuse that a berth can be a domicile when it is reserved for the intimate life, excluding third persons, but one denies to him the constitutional protection of the judicial motivated resolution, when inside the same one there develops an improper activity of the purpose of the domicile. The judicial resolution of boarding, even if it does not contain the judicial express authorization of the record of the berth, it does not prevent and is void the record practised by everything all that remains exposed.

Relation exists between the judge predetermined by the law and the competition of the same one with constitutional connotations, but a possible constitutional violation will happen when there avoids unduly a reason of the ordinary jurisdiction to attribute it to a special organ, of a special jurisdiction. When the dispute centres on the interpretation of the competition between two organs of the same jurisdictional ordinary order, the major or minor success or the omission of the application of a procedural norm on competition, he does not suppose violation of the article 24.2 of the Constitution. The system of resources or the article 666 about previous procedural questions of the Law of Criminal Prosecution, they are the riverbeds adapted to solve the question.

Keywords: judicial objective competition; judicial territorial competition; inviolability of domicile; berths; judge predetermined by the law.

ENUNCIADO

Imaginemos un auto judicial de abordaje. Efectuado dicho abordaje en las costas de Algeciras, se procede al registro de las zonas privadas del barco, destinado exclusivamente a pesca, sin autorización del capitán, encontrándose más de 3 kilos de droga en un camarote.

El juzgado de Algeciras practica las primeras diligencias y, al tener conocimiento de que otro juzgado ya estaba tramitando otro asunto conexo, hace un intento de inhibición que le es rechazado, volviendo las actuaciones al juzgado de Algeciras, quien sigue con la tramitación procesal sin plantear cuestión de competencia negativa ante el superior jerárquico.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Hay vulneración de domicilio por registrar el camarote del barco sin autorización judicial motivada?
2. ¿No plantear cuestión de competencia ante el superior jerárquico supone vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley del artículo 24.2 de la Constitución Española?

SOLUCIÓN

1. El caso solo dice que existe un auto judicial autorizando el abordaje: ¿supone esto autorizar tácitamente el registro de las zonas privadas del barco y por tanto los camarotes donde aparece la droga?

La primera cuestión pretende dar respuestas a la existencia o no de una vulneración del artículo 18.2 de la Constitución, porque si se autoriza judicialmente el abordaje puede no estar autorizado el registro en las zonas privadas del barco. La droga aparece en los camarotes, y es sabido que son considerados, a efectos jurisprudenciales, como domicilios particulares, como zonas privadas que pueden excluir la entrada de terceros ajenos a la privacidad de la estancia, salvo cuando hay consentimiento del titular (capitán), o que nos hallemos ante un delito flagrante.

El domicilio supone un reducto de intimidad o «un espacio apto para desarrollar la vida privada». Se supera la concepción meramente civil administrativa del domicilio, en esta perspectiva

judicial, para abarcar la protección de la privacidad y se considera que el domicilio tiene connotaciones de permanencia o de temporalidad en él. Desde una posición constitucional, el domicilio supone no solo la protección de la esfera privada, sino la de la dignidad, su intimidad, su personalidad, a través de lo cual la persona se proyecta y desarrolla.

El concepto de domicilio es, por tanto, amplio, pero hay que centrarlo en las embarcaciones, pues el caso se refiere al registro en un barco en las costas de Algeciras. La jurisprudencia considera que el camarote puede ser un domicilio, entendido «como un lugar separado», donde un tripulante o pasajero se independiza de los demás «que comparten zonas comunes para desarrollar su privacidad», perfectamente diferenciado de otras zonas, ajenas al camarote, comunes y compartidas por todos (cubiertas, zonas de máquinas, bodegas, etc.).

Ahora bien, como destaca la Sentencia del Tribunal Supremo número 151/2006, de 20 de febrero, por el mero hecho de considerar el camarote como domicilio no significa que se tenga que deducir violación constitucional del mismo, cuando la embarcación se «estaba utilizando no para tal finalidad de convivencia familiar o de amistades, sino solo para el transporte de mercancía, en este caso ilícita, ya que en este caso se trataba de hachís en cantidades elevadas». Se observa que la inviolabilidad del domicilio está protegida por la licitud del uso, fundamentado en lo privado, lo familiar, lo íntimo, etc., pero no cuando se realiza una actividad ilícita dentro del mismo. Ya hay, por tanto, una diferencia entre el uso lícito y el destino para la actividad ilícita dentro del domicilio (camarote).

En conclusión, no negándose que un camarote puede ser domicilio cuando se reserva para la vida íntima, excluyendo a terceras personas, se le niega la protección constitucional del auto judicial, motivado y autorizante, cuando dentro del mismo se desarrolla una actividad impropia de la finalidad del domicilio. En este caso puede considerarse el camarote como un simple automóvil, no requiriéndose mandamiento judicial. El auto de abordaje, aun cuando no contenga la autorización judicial expresa del registro del camarote, no lo impide y no es nulo el registro practicado por todo cuanto queda expuesto. Téngase en cuenta que la embarcación está destinada a la pesca y que la jurisprudencia, no negando, como queda dicho, la existencia de zonas privadas dentro del barco, por la finalidad del mismo (pesca) y el uso ilícito (transportar droga), se excluye la dispensa constitucional del mandamiento judicial para registrar los camarotes.

2. Aquí nos hallamos ante el siguiente supuesto: el juzgado de Algeciras, que conoce de la existencia de otro juzgado anterior que ya está tramitando diligencias por otro u otros delitos conexos, hace un intento de inhibición que no acepta este último. En lugar de plantear cuestión de competencia ante el superior jerárquico, se queda con el asunto. ¿Esto vulnera el derecho a un juez predeterminado por la ley?

Para que se entienda vulnerado el derecho a un juez predeterminado por la ley se tienen que dar los siguientes requisitos:

- a) El órgano judicial tiene que haber sido creado por la norma. El juzgado de Algeciras lo ha sido y el otro se supone que también.

- b) Que esté investido de jurisdicción y competencia antes del hecho que motive la actuación procesal. Es evidente que ambos están investidos de jurisdicción y tienen una competencia territorial determinada.
- c) Que no se trate de un órgano especial o excepcional. Parece que ninguno de los dos ostenta esta singularidad.

Partiendo de estos parámetros parece que ambos contienen las garantías precisas para ser competentes. Pero como esto no puede ser, ¿habrá que atender a las normas específicas de competencia para delimitar la cuestión? No es esencial observar estas normas de competencia territorial contenidas en el artículo 18 de la LECrim., sino que lo verdaderamente importante es saber si las normas que disciernen o discriminan la competencia tienen relevancia constitucional, porque si no la tienen huelga toda referencia a la vulneración del juez predeterminado por la ley del artículo 24.2 de la Constitución. Sí hay vulneración constitucional cuando se apartan los órganos judiciales arbitrariamente de la legalidad procesal, incumpliendo caprichosamente la normativa sobre competencia territorial. El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo se han pronunciado en el sentido de considerar cuestión de legalidad ordinaria el incumplimiento de las normas de distribución de competencias, pues suponen un incumplimiento de las competencias de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Desde esta perspectiva, el caso plantea un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la LECrim., porque el juez de Algeciras debió remitir la cuestión al órgano superior para que decidiera sobre la competencia. Al no hacerlo ha vulnerado la legalidad. Pero, ¿qué legalidad? La legalidad ordinaria procesal. La cuestión no tiene interés constitucional y, por consiguiente, no cabe hablar de vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley. No puede confundirse el contenido de un derecho fundamental con el derecho «a que las normas sobre distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales se interpreten en un determinado sentido».

Cuando el juez de Algeciras recibió nuevamente las actuaciones sin admitirse por el otro juzgado la competencia, una adecuada interpretación de las normas de distribución de competencias debió conllevar la remisión de la cuestión negativa de ambos órganos al tribunal superior para la resolución definitiva. No hacerlo así puede interpretarse como actuación irregular pero no nula por no afectar al derecho constitucional del artículo 24.2.

Es verdad que el juez predeterminado por la ley y la competencia del mismo guardan una inequívoca relación que puede suponer infracción del precepto constitucional, pero ello sucederá cuando se sustraiga indebidamente una causa de la jurisdicción ordinaria para atribuirla a un órgano especial de una jurisdicción especial. Cuando la disputa (como ocurre en el supuesto fáctico) se centra en la interpretación de la competencia entre dos órganos del mismo orden jurisdiccional ordinario, el mayor o menor acierto o la omisión de la aplicación de una norma procesal sobre competencia no supone la infracción de la norma constitucional del artículo 24.2. El sistema de recursos o el artículo 666 sobre cuestiones previas procesales de la LECrim. son los cauces adecuados para resolver la cuestión, no la infracción constitucional indicada.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 18.2 y 24.2.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 46 y 666.
- SSTC 75/1982; 47/1983; 22/1984; 101/1984; 148/1987; 199/1987; 95/1988; 4/1990; 60/1991; 39/1994; 6/1997; 228/1997; 8/1998; 93/1998; 69/1999; 94/1999; 1108/1999; 35/2000; 126/2000; 283/2000 y 436/2001.
- SSTS 1534/1999, de 16 de diciembre; 624/2002, de 10 de abril; 919/2004, de 12 de julio; 183/2005, de 18 de febrero; 151/2006, 20 de febrero; 111/2010, de 24 de enero; 111/2010, de 24 de febrero; 134/2010, de 2 de diciembre y 104/2011, de 1 de marzo.